SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 2021-00037 CELIRA GALVIZ

Nichan Alfredo Stepanian <nistepanian.nas@gmail.com>

Vie 20/01/2023 2:59 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: celirita21@hotmail.com <celirita21@hotmail.com>

CON EL PRESENTE ME PERMITO SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN TIEMPO CONTRA LA DECISIÓN DE FONDO DEL 18 DE ENERO CDE 2023 DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 2021 -00037 SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA CELIRA GALVIZ HERRERA.-

NICHAN ALFREDO STEPANIAN SANTOYO
ABOGADO PARA DEMANDADA

NICHAN ALFREDO STEPNIAN SANTOYO
ABOGADOC
CALLE 5 No. 7-79 OFICINA 206 OFICINA 309 TELEFONO 3132521300
VILLETA CUNDINAMARCA

SEÑORA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
VLLETA CUNDINAMARCA

REFERENCIA: radicado:2021-00037
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VILLETA COOTRANSVI
CEMANDADA: CELIRA GALVIZ HERRERA
PROCESO: ACCION SOCIAL DE RESPONSAILIDAD DE MAYOR CUANTIA.-

NICHAN ALFREDO STEPANIAN SANTOYO, mayor d edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 79.289.123 de Bogotá y con Tarjeta Profesional Número 72.849 del C. S. de la J., acudo en mi calidad de apoderado de la parte demandante a sustentar el recurso de apelación interpuesto a tiempo contra la decisión del 18 de Enero de 2023 y ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL en los siguientes términos y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso.-

Se estableció dentro de decisión del 18 de Enero de 2023, previo el agotamiento de la presentación de las pruebas ordenadas y recaudadas por el Despacho del Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, entre otras las siguientes de las cuales son testimoniales.-

Las mas importantes y previo a su Consideración Señores Magistrados de la sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, as de las contadoras EDNA PATRICIA GONZALEZ VELANDIA, quien en su exposición alerta que no se le entregaron todos los elementos contables para la realización perfecta de la auditoria que adelanto ante la empresa COOTRANSVI, empero delas que se le entregaron observó, entre otras cosas, que faltaba un software importante para la realización de un examen contable veraz de la representación de los activos del Fondo de Reposición , en donde se guardaban dineros para esta gestión sin que de manera alguna se indicara que hubo faltantes de los mismos, por ello la primera inconformidad de la parte demandada, toda vez, que la la Señora Juez de instancia advierte faltantes de una suma igual a los SESENTA Y CNCO MILLONES DE PESOS ($65.000.000.oo) hecho este que no se encuentra sustentado con ninguna de las pruebas recaudadas dentro del proceso y menos en el examen de auditoria que realiza la señora EDNA PATRICIA GONZALEZ VELANDIA, lo que su atina manifestar bajo la gravedad de juramento es que hubo varios pagos que no tiene nada que ver con el rubro del Fondo de Reposición, en manera alguna afirma que este dinero fue apropiado por la Señora CELIRA GALVIZ HERRERA , durante su administración como Gerente de la Empresa COOTRANSVI, e igualmente que fueron utilizados para la misma empresa, por ello es de hecho afirmar que si no hubo detrimento patrimonial no se podría, y como lo afirma en la decisión la Señora Juez Civil del Circuito indicar que no se encuentran sustentados en el Balance Contable de la empresa.-

Igualmente dentro de la decisión no se valoró lo contemplado en el artículo 23 de la ley 688 la que determina sin temor a equívocos sobre el Fondo de Reposición y a cuales vehículos de servicio público afectaba, ya que las explicaciones que dio la señora CELIRA GALVIZ HERRERA, en el interrogatorio de parte que se le realizara dentro de las diligencias de pruebas fue explicita en afirmar cuales s afectaban y cuales dineros de fondo de reposición no.-

Es de aclarar que de las asambleas que se llevaron a cabo a los Socios de la empresa COOTRANSVI, durante el tiempo en que estuvo en la Gerencia de la misma la señora CELIRA GALVIZ HERRERA, y dentro de los informes que rindió a la misma corporación tanto de gestión como contable en ningún momento persona alguna realizo inconformidad con los mismos y mucho menos fue objeto de

reclamo por parte de la Contadora de la empresa, que para esa época era la señora NUBIA SANTOS FRNCO, quien también declaro dentro del mismo proceso.-

Igualmente, por parte de la funcionaria de instancia no realizo el estudio del Decreto 1079 de 2015 en lo atinente al título 2 artículo 1.1.2.1, en el cual estipula acerca del Fondo de Reposición Obligatorio para parque automotor de servicio público terrestre colectivo de pasajeros con radio y acción metropolitana y urbano, hecho este que se dio completamente explicación acerca de ello la señora CELIRA GALVIZ HERRERA en la diligencia de interrogatorio que rindiera en este proceso en particular.-

La declaración de la señora NUBIA SANTOS FRANCO, Contadora de la empresa COOTRANSVI, del año 2012 al año 2018, fue enfática en advertir que no encontró ninguna irregularidad en la gestión de la señora CELIRA GALVIZ HERRERA , que por el contrario, la gestión fue transparente y que ella como contadora dio la certificación y fe de los dineros que ingresaban a la empresa y los que se utilizaban para el pago de las obligaciones.-

Cabe anotar que no se valoraron las demás declaraciones que se surtieron y que se recaudaron por parte del Juzgado Civil del Circuito der Villeta, como fueron las del señor YESID CALDERON ROA , quien en su función de contador tuvo un contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa COOTRANSVI, y quien observó cada uno de los ítems que se verifican y valoran dentro del balance general contable de la empresa en comento, determinando que se le entregaron los documentos contables y todo se encontraba en debida forma.-

DE la misma forma se integra dentro de la sentencia , como es de forma lógica, la culpa, la cual se tiene como definición del artículo 63 del Código Civil;

“Código Civil Artículo 63. Culpa y dolo

La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.
El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.
Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Colombia Art. 63 CC…”

De acuerdo con los presupuestos de la decisión se puede tener en que la misma no sustenta en debida forma la culpa en la cual se basó la señora Juez Civil del Circuito de instancia, ya que para poder determinarla en el proceso civil se debe tener los presupuestos que así la determinan con los hechos probados dentro de las pruebas surtidas en el litigio, y esto es que la culpa sea grave; por negligencia grave o la culpa lata y es la demostración con base probatoria a la voluntad del sujeto agente para la realización de la conducta de los negocios ajenos o la falta de diligencia en los mismos negocios.-

La prueba que se debe basar para la calificación de a culpa, no es nada más ni nada menos que los balances y reporte contable en donde se debió determinar el incumplimiento a las normas contables o a los faltantes de los mismos negocios, hecho este que no sucedió, no se tiene conocimiento en donde el demandante o la

señora JUEZ, logra determinar un faltante de dinero o sustracción del mismo el cual lo determinó en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, cuando los tres contadores que se escucharon en diligencia de declaración en audiencia de pruebas, jamás se refirieron a faltantes de dinero o malversación de fondos, toda vez, que la misma norma civil indica que se asemeja a un abuso de confianza en materia penal.

La norma del derecho penal que trae a colación el abuso de confianza, no es nada más ni nada menos, que se relacione un gasto de un bien sin el traslaticio de dominio del mismo, que para este caso es el dinero de la empresa COOTRANSVI el cual nunca se logró establecer o probar por la parte actora que este se habría sustraído y perdido. Por ello destaca la decisión la responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes profesionales, en lo que atañe en la Gerencia de la empresa.

Con los anteriores argumentos, me permito solicitar se sirva efectuar la sentencia en reemplazo de la declaratoria de responsabilidad de la demandada por incumplimiento por la e o probadas las pretensiones de la parte actora y absolver de todas las mismas a favor de mi prohijada, Así como la condena a sesenta y cinco millones de pesos y la condena en costas.

Baso la presente sustentación de recurso en lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso. –

Cordialmente,

NICHAN ALFREDO STEPANIAN SANTOYO
C.C. No. 79.289.123 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No 72.849 DEL C. S. DE LA J.